

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 207 de 26 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 244.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 11.365, para la mina «Encarnación», del término de Cartagena, solicitada por D. Enrique Miñano Plaza, habitante en Alcántarilla, en 9 de Enero de 1892; el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirvió dictar con fecha 4 de Noviembre de aquel año, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación con doce pertenencias de hierro la mina objeto de este expediente, prevéngase á su registrador que en el improrrogable plazo de quince días, presente en papel de pagos al Estado el importe de los derechos por título y pertenencias, que previenen la vigente ley del Timbre y el decreto del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874.—El Gobernador, P. Bolt.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 24 de Julio de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 243.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.810.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Silvestre Solano García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Virgen*

de las Huertas, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de José Pérez y Francisco Vidal, diputación de Tallante; lindando por el N. con Tomás Pérez y Concepción Julián; S. José Pérez y Francisco Vidal; E. Antonio García y José Pérez, y O. Ginés Pérez y Cristóbal Navarro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pozo que para uso de su casa tiene Francisco Vidal; y desde él se medirán á N. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta P. 200; cuarta á quinta N. 500, y quinta á primera L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(CONTINUACION) (1)

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores, rehusen ejecutar lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consignando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dándole al efecto un plazo de quince días, y dentro de otros quince decretar las disposiciones que considere convenientes para el caso. Contra el decreto del Gobernador cabe el recur-

(1) Véase el Boletín núm. 23.

so de alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las Autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas, como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de Minas, constituido por Capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO II

PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza de mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las pre-

cauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado el capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de los que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedazos de cristal.

CAPITULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, á una ó varias personas.

Los empleados subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso

en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamasen.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares.

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la misma ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas los reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

SECCIÓN SEGUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas,

sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á las carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copia de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina halla de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos traba-

jos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuesta de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajos de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escala estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estarán convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Es obligatorio el uso del fiador.

2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado de trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.º Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.º Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estarán subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los laterales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.º A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán toques de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.º Los malacates de caballerías deberán tener un tentemozo ó un freno para una falsa maniobra perjudicial para las personas colcadas en las cubas.

5.º La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.º La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.º Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por los menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la composición y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigi-

lancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Fisicomatemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Geodesia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de estafecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convega justificar y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

Cuarta sección.

Número 241.

JUNTA DE ADMINISTRACION
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por providencia de esta Junta de 27 de Octubre último y Real orden de 7 de Mayo próximo pasado, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de planchas, planchuelas y ángulos de acero para la construcción de una caldera con destino al taller de Herreros de ribera, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 de Junio de 1897, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de

cinco mil ciento treinta y cinco pesetas con cuarenta céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en Barcelona á los treinta días de publicado en la «Gaceta de Madrid», siempre que no sea festivo, en cuyo caso tendrá lugar al siguiente y hora de las doce y media de su tarde, en cuya Comandancia de Marina y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 257 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de quinientas catorce pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 19 de Julio de 1897.—El Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, para construir una caldera con destino al taller de Herreros de ribera, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 248.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MURCIA

El Comisario de guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar del tercer Cuerpo de ejército de 17 de Julio actual, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al manifestarle la aprobación del remate hasta el 31 de Diciembre de 1898 y un mes

más si conviniese á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la fábrica del Salitre calle de la Acequia, el día 3 de Septiembre próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 26 de Julio de 1897.—Juan Rojo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... habitante en.... calle ó plaza de.... núm.... se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Murcia desde el día en que se adjudique el servicio al notificar la aprobación del remate hasta el día 31 de Diciembre de 1898 y un mes más si conviniera á la Administración militar, á los precios siguientes:

Ración de pan á lo menos de 650 gramos á.... céntimos de peseta.
Ración ordinaria de cebada de 4 kilogramos á.... id. de id.
Quintal métrico de paja á.... pesetas céntimos.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la subasta presente que acepto en todas sus partes y á fin de lo cual acompaño el talón de depósito importante.... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Número 203.

Don Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo Batallón del Regimiento infantería de España núm. 46, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este Batallón y Regimiento Bernardo Victoria Padilla, por no haberse incorporado á banderas al terminar cuatro meses de licencia, que por enfermo y como regresado de Ultramar le fueron concedidos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Victoria Padilla, soldado de este Regimiento que al regresar de Cuba fijó su residencia en esta ciudad de Cartagena (Murcia), (no se pueden publicar sus señas personales ni ningún otro dato, pues según comunicación del señor Coronel de este Regimiento no se ha recibido en el Cuerpo la filiación de dicho individuo); para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza, Cuartel de Antigones á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por haberse excedido de licencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial,

para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernardo Victoria Padilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Antigonos de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 15 de Julio de 1897.—Rafael M. Illescas.

Número 235.

Don Félix González Castañeda, Alférez de Navio de la Armada de la dotación del acorazado «Vizcaya», Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera deserción se le sigue al marinero fogonero de segunda clase Francisco Meca Heredia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al citado fogonero, de oficio minero y cuyas señas particulares son: pelo canoso, ojos azules, barba poblada, estatura regular, color sano, nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este buque á mi disposición para responder á los cargos que resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido marinero fogonero, y caso de ser habido lo ponga á mi disposición con las seguridades debidas.

A bordo del acorazado «Vizcaya» Ferrol 15 de Julio de 1897.—El Juez instructor, Félix González.—El Secretario, José Pastor.

Quinta sección.

Número 247.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona 6.ª de esta provincia con fecha 19 del actual y en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento del auxiliar D. Salvador Vivo Hernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales de los pueblos de Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina que constituyen la indicada zona y en cumplimiento del citado artículo.

Murcia 26 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda, P. Ordóñez.

Número 238.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Para evitar en lo sucesivo las dudas que pueda originar la interpretación del art. 72 del reglamento provisional para la ejecución de la ley del Timbre vigente, sobre la aplicación del sello móvil en las entradas generales para espectáculos públicos.

Esta Delegación ha acordado hacer público, que las entradas generales de las plazas de toros, deben reintegrarse por no estar en las condiciones de excepción á que se refiere el artículo citado.

Murcia 24 de Julio de 1897.—Daniel Balaciact.

Sexta sección.

Número 239.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTÍ

Don Joaquín Martínez Viguera; Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á subasta pública el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos en calles y plazas de esta localidad, para el año económico de 1897 á 98, por la cantidad de cuarenta pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Este acto tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Agosto de diez á once de su mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, á presencia de mi Autoridad y de otro Sr. Concejal que designará el Ayuntamiento; y no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado y sin que el proponente haya depositado previamente el 25 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, en concepto de fianza provisional.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ceuti 23 de Julio de 1897.—Joaquín Martínez.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Nicasio Periago Morata, primer Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente del despacho de esta Alcaldía.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre espectáculos públicos, durante el próximo año económico de 1897-98, se ha acordado por este Ayuntamiento se celebre una tercera subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar el día 31 del actual á las once de su mañana, y que ésta se verifique en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento.

El rematante queda obligado al pago de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lorca 24 de Julio de 1897.—Nicasio Periago.

Número 236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

Don José María Tomás Bernal, Teniente primero de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa.

Hago saber: Debiendo dar principio al deslinde administrativo de los montes comunales de esta villa

el primero del próximo Septiembre, todos los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en los primeros quince días del inmediato mes de Agosto, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, los datos y documentos que á su derecho convengan.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos propietarios, cuya vecindad se ignora.

Jumilla 22 de Julio de 1897.—José M.ª Tomás.

Octava sección.

Número 251.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Cédula de segundo llamamiento.

A virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio deducida por el Procurador Don Vicente Pérez Marín, en nombre de Don José Precioso Roche, contra Don Marcos Martínez Ruiz y Don Joaquín García Ruiz, actores, y Don León Marín Baldo Robira, demandado en ejecución instada contra éste respecto á dos máquinas de aserrar embargadas en dicho juicio ejecutivo; por la presente se emplaza de nuevo al Sr. Marín Baldo, para que dentro del término de cinco días improrrogables, se persone debidamente representado en autos para entregarle las copias de la aludida demanda de tercería y documentos aportados á los fines de su contestación en el término que se le señale; bajo apercibimiento, de que si así no lo hace, se le declarará en rebeldía y tendrá por contestada la demanda, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, José Franco.

Número 250.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y actuación del infrascrito, ha comparecido el Procurador Don Eloy Tarín, en nombre de Don Rodolfo Doggio Santos, de esta vecindad, solicitando se declare á favor de este último el dominio de la finca siguiente:

Ocho hectáreas y cuatro áreas ó sean doce y media fanegas de tierra almarjal, situadas en el término de esta ciudad, diputación de San Antonio Abad; linda por Norte con tierras de Doña María Puigbó; Oeste terrenos del mismo Señor Doggio; Sur con la muralla de tierra de esta ciudad, y Este tierras del lote ciento ochenta y dos de propios, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Y por providencia de veintinueve de los corrientes, se ha admitido dicha solicitud, mandando fijar edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de costumbre; para que en el término de cien-

to ochenta días, comparezcan á deducir su derecho cuantas personas tuviesen interés en dicho expediente; haciéndose constar que este edicto es el primero de los tres que han de fijarse conforme al artículo cuatrocientos cuarenta de la ley Hipotecaria y que el término comienza á contarse desde la publicación del presente edicto en dicho *Boletín oficial*.

Dado en Cartagena á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—Por mandado de SS.ª Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Pls. Cts

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.